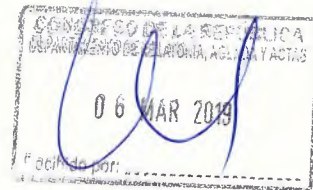


"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.



## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2018 – 2019

### Señor Presidente

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, las siguientes iniciativas legislativas:

1. Proyecto de Ley N° 423/2016-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista Cecilia Chacón De Vettori, con el objeto de modificar el Artículo 2, inciso 3 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.
2. Proyecto de Ley N° 2674/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de los congresistas Luz Salgado Rubianes y Miguel Angel Torres Morales, con el objeto de modificar los Artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORIA**, en la **Décimo Sexta Sesión Ordinaria** de la Comisión de Constitución y Reglamento, del **6 de marzo de 2019**, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Rosa María Bartra Barriga, Milagros Takayama Jiménez, Miguel Castro Grández, Luis Galarreta Velarde y Francisco Villavicencio Cárdenas, Miguel Ángel Torres Morales**, miembros titulares de la Comisión; y de los señores Congresistas **Úrsula Letona Pereyra, Luz Salgado Rubianes y Roy Ernesto Ventura Ángel**, y, miembros accesorios de la Comisión. Y con el voto en abstención del congresista **Mario Fidel Mantilla Medina**.

### I. SITUACIÓN PROCESAL

- El Proyecto de Ley N° 423/2016-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 18 de octubre de 2016. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 24 de octubre de 2016, para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley N° 2674/2017-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 6 de abril de 2018. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 4 de mayo de 2018, para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.

#### 1. Antecedentes legislativos

Durante el período legislativo 2016-2021, el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista Luz Salgado Rubianes, presentó el Proyecto de Ley N° 402/2016-CR, que proponía una reforma constitucional con la finalidad de permitir que las personas mayores de edad nacidas en el exterior de padre o madre peruana, adquieran la nacionalidad por nacimiento. Ello se encuentra recogido en la Ley N° 30738, publicada el 14 de marzo de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

## 2. Opiniones e información solicitadas

Para el estudio del Proyecto de Ley N° 423/2016-CR, la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó la emisión de opiniones técnicas a las entidades, miembros del Comité Consultivo y especialistas siguientes:

**Cuadro 1**

**Solicitudes de opinión técnica realizadas a entidades, universidades, miembros del Consejo Consultivo y especialistas sobre el Proyecto de Ley N° 423/2016-CR**

Entidad	Documento
Ministerio de Justicia	Oficio 386-2016-2017-CCR/CR
Ministerio de Relaciones Exteriores	Oficio 387-2016-2017-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC	Oficio 388-2016-2017-CCR/CR
Defensor del Pueblo	Oficio 389-2016-2017-CCR/CR
Omar Alberto Sar Suárez Presidente del Centro de Estudios en Derecho Constitucional Universidad San Martín de Porres	Oficio 390-2016-2017-CCR/CR
Ántero Flores Araoz Miembro del Consejo Consultivo	Oficio 391-2016-2017-CCR/CR
Raúl Ferrero Costa Miembro del Consejo Consultivo	Oficio 392-2016-2017-CCR/CR
María Antonieta Delgado Menéndez	Oficio 393-2016-2017-CCR/CR
Francisco Tudela Van Breugel Douglas	Oficio 394-2016-2017-CCR/CR
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 395-2016-2017-CCR/CR
Ministerio de Justicia	Oficio 564-2016-2017-CCR/CR
Ministerio de Relaciones Exteriores	Oficio 565-2016-2017-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC	Oficio 566-2016-2017-CCR/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 567-2016-2017-CCR/CR
Omar Alberto Sar Suárez Presidente del Centro de Estudios en Derecho Constitucional Universidad San Martín de Porres	Oficio 568-2016-2017-CCR/CR
Ántero Flores Araoz Miembro del Consejo Consultivo	Oficio 569-2016-2017-CCR/CR
Raúl Ferrero Costa Miembro del Consejo Consultivo	Oficio 570-2016-2017-CCR/CR
Francisco Tudela Van Breugel Douglas	Oficio 571-2016-2017-CCR/CR
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 572-2016-2017-CCR/CR
Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú	Oficio 721-2016-2017-CCR/CR
Omar Alberto Sar Suárez Presidente del Centro de Estudios en Derecho Constitucional Universidad San Martín de Porres	Oficio 1378-2016-2017-CCR/CR
Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú	Oficio 1378-2016-2017-CCR/CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 1306-2017-2018-CCR/CR
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 1307-2017-2018-CCR/CR



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

Ministerio de Justicia	Oficio 1308-2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Relaciones Exteriores	Oficio 1309-2017-2018-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC	Oficio 1310-2017-2018-CCR/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 1311-2017-2018-CCR/CR
Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú	Oficio 1312-2017-2018-CCR/CR
Ántero Flores Araoz	Oficio 1313-2017-2018-CCR/CR
María Antonieta Delgado Menéndez	Oficio 1314-2017-2018-CCR/CR
Raúl Ferrero Costa	Oficio 1315-2017-2018-CCR/CR
Francisco Tudela Van Breugel Douglas	Oficio 1316-2017-2018-CCR/CR
Omar Alberto Sar Suárez Centro de Estudios en Derecho Constitucional Universidad San Martín de Porres	Oficio 1317-2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Defensa	Oficio 784-2018-2019-CCR/CR
Ministerio de Relaciones Exteriores	Oficio 785-2018-2019-CCR/CR

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

Para el estudio del Proyecto de Ley N° 2674/2017-CR, la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó la emisión de opiniones técnicas a las entidades siguientes:

**Cuadro 2**  
**Solicitudes de opinión técnica realizadas a entidades sobre el Proyecto de Ley N° 2674/2017-CR**

Entidad	Documento
Ministerio de Defensa	Oficio 784-2018-2019-CCR/CR
Ministerio de Relaciones Exteriores	Oficio 785-2018-2019-CCR/CR
Superintendencia Nacional de Migraciones	Oficio 786-2018-2019-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC	Oficio 787-2018-2019-CCR/CR
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 788-2018-2019-CCR/CR
Ministerio de Justicia	Oficio 789-2018-2019-CCR/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 790-2018-2019-CCR/CR

### 3. Opiniones e información recibida

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas, la Comisión de Constitución y Reglamento recibió la siguiente información:

#### 3.1 Sobre el Proyecto de Ley N° 423/2016-CR

##### María Antonieta Delgado Menéndez

Mediante comunicación s/n, recibida por la Comisión de Constitución y Reglamento el 10 de noviembre de 2016, indicó lo siguiente:

- Respecto a la modificación del artículo 2, numeral 3 de la Ley de Nacionalidad, en el sentido de precisar que el derecho a ser peruano por nacimiento de los nacidos en el exterior que sean hijos de padre o madre peruana, corresponde por igual a todos los hijos sin diferencia

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

alguna respecto al origen de su filiación, biológica (consanguínea) o adoptiva, refiere que son dos los criterios universales de atribución de la nacionalidad de origen: el lazo con el territorio donde se ha nacido (*ius solis*) y el de la filiación (*ius sanguinis*). De acuerdo a éste último, una persona adquiere la nacionalidad de sus ascendientes por el simple hecho de su filiación, sin distinguir si ésta es biológica o adoptiva, aunque el lugar de nacimiento sea otro país. Además en el Perú, la adopción surte los mismos efectos que la filiación por naturaleza.

- Refiere que sobre el *ius sanguinis*, la resolución del 25 de noviembre de 2008, derivada del Expediente 00737-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional, señaló lo siguiente:

*"El derecho internacional reconoce dos principios como fuente de nacionalidad. Según el principio ius sanguinis, la nacionalidad se transmite a través de la filiación, de forma al que corresponde a los hijos, la nacionalidad de los padres (...)"*

*La nacionalidad adquirida a través de cualquiera de estas formas es una nacionalidad originaria. Por oposición, la nacionalidad derivada es aquella que se adquiere a través de la nacionalización. (...)"*

- Considera que, aunque la Ley de Nacionalidad, en concordancia con el conjunto de normatividad peruana sobre el tema (incluyendo la Constitución), reconoce la igualdad de todos los hijos y no excluye a los hijos adoptivos del derecho consagrado en el Artículo 2, numeral 3, resulta conveniente hacer explícito este derecho en el mismo texto legal, como se propone en la propuesta de modificación alcanzada, a efectos de evitar erróneas interpretaciones de algunos funcionarios peruanos como ocurriera en el pasado.
- Concluye, señalando que es acertada y pertinente la modificación propuesta en el Proyecto de Ley N° 423/2016-CR.

### Ministerio de Justicia

Mediante el Oficio N° 3101-2016-JUS/SG, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento, el 5 de diciembre de 2016, se adjuntó copia del Informe N° 144-2016-JUS/GA, donde se indicó lo siguiente:

- Del análisis del proyecto de ley, cuando el Inciso 3 del artículo 2 de la Ley N° 26574 señala "hijos de padre o madre peruanos" debe entenderse a todo tipo de hijos sin hacer algún tipo de distinción, siendo de aplicación tanto para hijos biológicos como para hijos adoptivos, ya que la regulación vigente no hace distinción entre tipos de hijos, y el último párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú establece que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.
- En tanto la exposición de motivos advierte que existen casos de interpretaciones que estarían cuestionando el otorgamiento de nacionalidad cuando se trata de hijos adoptivos, ameritaría precisar el inciso 3 del artículo 2 de la Ley N° 26574, conforme se propone en proyecto bajo comentario.
- Se considera que el proyecto de ley cumple parcialmente con lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa aprobado por el





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

Congreso, mediante Acuerdo N° 095-2010-2011/MESA-CR y la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

### **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**

Mediante el Oficio N° 438-2016-MIMP/DM, del 19 de diciembre de 2016, remitió el Informe N° 129-2016-MIMP/DGA-SCC elaborado por la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, donde se indicó lo siguiente:

- De acuerdo a la legislación vigente, si una persona hija de padres peruanos nacida en el extranjero no fue oportunamente inscrita en la Oficina Consular correspondiente pierde la posibilidad de ser considerado peruano por nacimiento.
- La Convención de la Haya sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional establece las garantías para que las adopciones internacionales tengan un lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que reconoce el derecho internacional; con tal fin instaura un sistema de cooperación entre estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños, asegurando el reconocimiento en los estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención. Sin embargo, dentro de la normativa interna peruana no se ha observado los casos de niños, niñas que han sido adoptados por peruanos en el extranjero y que tienen que inscribir la partida de nacimiento luego de un proceso de adopción durante su minoría de edad.
- Desde la Dirección General de Adopciones se considera importante la inclusión de los casos señalados dentro de la Ley de Nacionalidad a fin de proteger los derechos de las niñas y niños adoptados, debiéndose incluir procedimientos claros para el registro de los niños y adolescentes como hijos de los adoptantes, regulando que se les otorgará nacionalidad peruana automática.
- Emite opinión favorable al proyecto.

### **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC**

Mediante el Oficio N° 137-2016/JNAC/RENIEC, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento, el 28 de diciembre de 2016, reiterado mediante el Oficio N° 96-2018/JNAC/RENIEC, presentado el 30 de mayo de 2018, se informó que no resulta viable jurídicamente la adquisición de la nacionalidad peruana por nacimiento de una persona que ha nacido en el extranjero como extranjero, a mérito de su adopción posterior por peruano o peruana, toda vez que los derechos entre adoptante y adoptado se generan a partir de su constitución como acto jurídico y no desde su nacimiento, con lo cual si bien a partir de la adopción la persona extranjera pasa a ser hijo de peruano, carecía de esta condición al momento de su nacimiento, requisito sin el cual no es posible adquirir la nacionalidad peruana por nacimiento, cuando se nace en el extranjero.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

Además, indican que, debe tomarse en consideración que toda propuesta de modificación de una norma de desarrollo constitucional, vinculada con la adquisición de la nacionalidad por nacimiento, debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 52 de la Constitución y a los principios internacionales que rigen la adquisición de la nacionalidad originaria: *ius solis e ius sanguinis*.

### Ministerio de Relaciones Exteriores

Mediante OF.RE (DGC) N° 3-0-A/41cla, del 9 de febrero de 2017, se remite el informe que recoge el análisis efectuado por la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, y la Oficina General de Asuntos Legales de dicha entidad. Así, se informó lo siguiente:

- Se recomienda revisar la propuesta normativa, toda vez que se advierte que la misma no habría considerado lo establecido en el Artículo 51-A de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC. Dicho artículo establece expresamente que la inscripción de los nacimientos de hijos peruanos ocurridos en el exterior se efectúa en cualquier momento hasta antes del cumplimiento de la mayoría de edad en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción en la que se produjo el nacimiento. Ello a fin que el proyecto no sea cuestionado por no guardar coherencia y/o ser incompatible con dicho artículo.
- El citado Artículo 51-A habría modificado tácitamente el numeral 3 del artículo 2 de la Ley de Nacionalidad, así como habría derogado tácitamente el último párrafo del literal c) del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad. Ello conforme a lo señalado por la Oficina de Secretaría General del RENIEC, tal y como se evidencia en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- De acuerdo al segundo párrafo de la Constitución, la aprobación o modificación de una ley orgánica requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.
- Con relación a la frase "personas nacidas en territorio extranjero", advierte que el término "extranjero" se refiere al natural de una nación con respecto a los naturales de cualquier otra, en tanto que el término "exterior" alude a aquello perteneciente o relativo a otros países, en contraposición a nacional. Esto último se sustenta en las definiciones que se consignan en el Diccionario de la Real Academia Española. En tal sentido, se recomienda reemplazar dicha frase con el siguiente tenor: "personas nacidas en el exterior".
- Recomienda corregir el título del proyecto por "Ley que modifica el numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 26574 – Ley de Nacionalidad".
- Propone una redacción alternativa de la Única Disposición Complementaria Final que dispondría la adecuación del Reglamento de la Ley de Nacionalidad.
- No se ha considerado la evaluación de los instrumentos internacionales suscritos por el Perú en materia de adopciones internacionales, en las



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

que no se precisa el reconocimiento automático de la nacionalidad para el menor adoptado, comprometiendo únicamente, por parte de los Estados contratantes, la facilidad para la salida e ingreso de los menores en sus territorios. Así, se advierte en el artículo 8 del Convenio de la Haya, sobre adopción internacional, del cual el Perú es parte, que textualmente indica: *"Las autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción"*.

- A diferencia del proceso de adopción de menores de edad, bajo el sistema jurídico nacional, donde no es materia de discusión o disposición la nacionalidad de los adoptados; cuando se trata de menores extranjeros, los acuerdos que regulan sobre el particular no precisan de forma expresa la obligación de los Estados de reconocer la nacionalidad automáticamente a los menores adoptados, debido a que los Estados disponen de manera muy particular las formas como otorgan la nacionalidad, lo que en algunos casos no es automático y que inclusive involucra reconocimientos judiciales de las sentencias de adopción.
- Refiere que, la nacionalidad en caso de menores otorga a los estados de origen tutela plena y soberana; en tal sentido, al disponer, mediante la propuesta la modificación del numeral 3 del artículo 2 de la Ley de Nacionalidad, que los menores de edad extranjeros adoptados en el exterior por ciudadanos peruanos, obtienen de facto la nacionalidad peruana, podría constituir un elemento de discusión de los Estados de origen del menor, pues se presumirá la pérdida de tutela plena de dicho menor; asimismo, podría repercutir en los menores peruanos adoptados por extranjeros a quienes por reciprocidad, se les otorgue nacionalidad extranjera, haciendo que el Estado peruano pierda la posibilidad de restituirlos en caso se afecte su bienestar en el exterior.
- Resulta oportuno contar con la opinión de la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer en materia de adopciones internacionales.

### Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio N° 54-2017-DP/PAD del 16 de febrero de 2017, informaron lo siguiente:

- Coinciden con lo señalado en la exposición de motivos del proyecto, respecto a lo previsto en la legislación en materia civil que establece que "sin posibilidad de interpretación diferente, que el adoptado adquiere la calidad de hijo, sin ninguna diferencia con el hijo biológico".
- La posibilidad de negar la nacionalidad al hijo adoptivo contraviene el derecho a la unidad familiar reconocido en el artículo 4 de la Constitución.
- Asimismo, este derecho está contemplado en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros,

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

instrumentos que tienen la categoría de tratados, los cuales son vinculantes para el Perú.

- El derecho a la unidad familiar es independiente de la condición de nacional o extranjero dado que la Constitución reconoce a las personas extranjeras el pleno goce de derechos fundamentales, salvo las restricciones expresamente fijadas en la Ley.
- En atención a algunas dificultades advertidas en la implementación del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, alcanzan dos sugerencias de modificación: i) Regular de forma específica la forma en que los hijos de los ciudadanos extranjeros naturalizados pueden obtener la nacionalidad. Señalan la necesidad de eliminar la exigencia de ser hijo de padre o madre de nacimiento como condición para obtener la nacionalidad por filiación, ii) Que la Ley de Nacionalidad señale con precisión que son peruanos de nacimiento las/los hijas/os de extranjeros naturalizados que hubiesen nacido en fecha posterior a la nacionalización o durante su minoría de edad. Los hijos /as mayores de edad a la fecha de naturalización, podrían optar por la nacionalidad peruana sin otra exigencia que demostrar la filiación.
- Sostienen que en caso de duda sobre el contenido de una disposición legal, debe preferirse aquella que mejor desarrolle o proteja derechos fundamentales.
- El Inciso 3 del artículo 2 de la Ley de Nacionalidad debe permitir también la inscripción de los hijos nacidos en el extranjero, sin importar la edad, ante los registros civiles en el Perú, sección nacimientos, de la Oficina Consular del Perú, hecho que deja sin posibilidad de inscribirse a los hijos de peruanos nacidos en el exterior que hayan retornado al país.
- Recomiendan: Eliminar la minoría de edad como condición para la inscripción en el registro correspondiente en el Texto Constitucional y en la Ley de Nacionalidad, incorporar la precisión respecto a que son también peruanos los hijos por adopción de padre o madre peruanos, nacidos en el exterior, e, incorporar precisiones respecto a la situación de los hijos/hijas de extranjeros naturalizados. Así también, eliminar la exigencia de ser peruano por nacimiento para otorgar la nacionalidad por filiación e incluir la posibilidad de inscripción en los registros civiles en el territorio nacional, además de las oficinas.

### **Superintendencia Nacional de Migraciones**

Mediante el Oficio N° 177-2017-MIGRACIONES del 7 de abril de 2017, adjuntan los informes N° 151-2017-MIGRACIONES-AJ emitido por su Oficina de Asesoría Jurídica, y el Informe N° 149-2017-MIGRACIONES-SM-IN-N emitido por la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, donde se indica lo siguiente:

- Del análisis de lo establecido en la norma bajo comentario, se desprende que solo los hijos de padre o madre peruanos de nacimiento podrán obtener la nacionalidad peruana, limitando así, a los hijos adoptivos, pese a que el Código Civil en su Artículo 377 establece sin posibilidad de interpretación diferente, que por la adopción el hijo adoptivo adquiere la calidad de hijo, sin ninguna diferencia con el hijo



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

biológico; por lo tanto, a ambos les asisten los mismos derechos, siendo completamente inconstitucional pretender negar a un hijo adoptivo el derecho que le asiste a un hijo biológico.

- La adopción constituye un acto jurídico solemne que recae dentro del ámbito familiar, y que crea una filiación con igual categoría que la filiación matrimonial. Esto dentro del marco establecido por la Constitución de 1993, que equipara a todos los hijos dándoles iguales derechos y deberes frente a sus padres. En tal sentido, la adopción confiere al adoptado el status de hijo matrimonial del adoptante, simplificándose considerablemente la regulación legal de los efectos que este acarrea.
- Se recomienda que no exista contradicción entre el proyecto de ley bajo comentario y el proyecto 402/2016-CR.
- Opina que el proyecto es jurídicamente viable, en razón a estar orientados a la consolidación del sistema jurídico sobre la materia, promoviendo la igualdad de oportunidades sin discriminación.

#### Ántero Flores-Araoz E.

- Mediante documento s/n, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 6 de abril de 2018, indicó que no observa que la propuesta legislativa en mención tenga relevancia debido a que el artículo que se pretende modificar, actualmente en su redacción habla solo de los hijos menores de edad nacidos en el exterior, más no hace distinción de hijos sanguíneos de hijos adoptados, ello quiere decir que el genérico engloba a todos ellos, no se está haciendo limitaciones ni distinciones, por lo que al existir el principio jurídico "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" (donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir) la propuesta legislativa no parece ser trascendental, ya que no hay lugar a distinguir cuando la ley no lo hace.
- Sin embargo, ve conveniente modificar la ley de Nacionalidad, a fin de incorporar la modificación constitucional dispuesta por la Ley N° 30738 recaída en el Artículo 52 de la Constitución, en el cual se elimina el límite de minoría de edad, con lo cual podrían inscribirse como peruanos nacidos en el exterior, después de alcanzar la mayoría de edad y sin límite temporal alguna.

#### Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio N° 1377-2018-MIMP/DM, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento, el 29 de agosto de 2018, remitió el Informe N° 129-2016-MIMP/DGA-SCC, donde indicó lo siguiente:

- El objeto de la iniciativa es señalar de forma explícita en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley de Nacionalidad que también al hijo adoptivo nacido en el extranjero le asiste el mismo derecho que al hijo natural o biológico del peruano de nacimiento, para efectos de tener la nacionalidad peruana.
- El inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, y que, en consecuencia nadie

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Por ello, el inciso 3 del artículo 2 de la la ley de Nacionalidad, vigente, no distingue entre hijos consanguíneos e hijos adoptivos, de modo que su aplicación **no debe distinguir lo que la ley no distingue.**

- El Código Civil en su artículo 377 y el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 115, señalan como efecto principal de la adopción, que el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea. En la misma línea, el Decreto Legislativo N° 1297 para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en su artículo 127 señala que mediante la adopción la niña, niño o adolescente declarado en desprotección familiar y adaptabilidad conforma una familia con el/los adoptante/s constituyéndose en la parte de ésta con todos sus derechos y obligaciones en calidad de hija o hijo, extinguiéndose a la vez cualquier efecto legal por razón de parentesco con sus ascendientes colaterales consanguíneos.
- Los hijos sean adoptivos o consanguíneos tienen iguales derechos, sea por el hecho de ser hijo o hija de sus padres biológicos, o por el hecho de ser hijo o hija de sus padres adoptivos. Por ello es que la ley prohíbe toda mención respecto de la adopción en la inscripción de la partida de nacimiento de una niña, niño o adolescente adoptado, conforme se puede apreciar de los artículos 379 del Código Civil y 206 del Reglamento del decreto legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, contemplándose incluso responsabilidad del registradores en caso de incumplir con dicha prohibición.
- No es necesario precisar en la norma objeto de modificación del proyecto de ley materia del presente análisis que los hijos que adquieren la nacionalidad de padres peruanos de nacimiento pueden ser consanguíneos o adoptivos, pues la norma es clara al solo referirse a hijos en general y no discriminar, ya que si su intención hubiese sido ello, hubiera especificado señalando: "las personas nacidas en territorio extranjero, hijos consanguíneos de padre o madre peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro del Estado Civil, sección nacimientos, de la Oficina Consular del Perú".
- Atendiendo a que en la práctica o casuística, funcionarios de conducta arbitraria o que desconocen la interpretación y aplicación correcta de las normas, y resuelven por ello distinguiendo lo que la ley no distingue, contraviniendo además preceptos constitucionales o normas vigentes sobre la materia que revisan, afectando derechos fundamentales de las personas, coinciden en la necesidad de que el artículo 2 de la ley de Nacionalidad expresamente resalte también el derecho del/la hijo/a adoptado/a, precisando que los hijos que pueden adquirir la nacionalidad de padres peruanos de nacimiento pueden ser tanto hijos consanguíneos o biológicos como hijos adoptivos, pues son esos funcionarios los que diariamente tienen que aplicar la norma.
- La opinión es favorable sin observaciones.



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

## Ministerio del Interior

Mediante el Oficio N° 1269-2018/IN/DM, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento, el 22 de octubre de 2018, se adjunta el Informe N° 002663-2018/IN/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha entidad, donde se indica lo siguiente:

- Migraciones ha emitido opinión técnica a través del Informe N° 000228-2018-AJ/MIGRACIONE, en el que desarrolla los aspectos relacionados a la modificación de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, en el que concluye que la propuesta contenida en el Proyecto de Ley, es legalmente viable, la cual solicita sea puesta en conocimiento de la Comisión de Constitución y Reglamento en atención al requerimiento formulado.
- Refiere que al modificarse el artículo 52 de la Constitución, tácitamente el numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 26574 se encuentra modificado.
- Sin perjuicio de la opinión de viabilidad del Proyecto de Ley señalada por Migraciones en el marco de sus competencias, se precisa que el contenido de la exposición de motivos del proyecto bajo comentario, no se enmarca en los presupuestos legales establecidos para la formulación de una propuesta normativa de acuerdo al "Manual de Técnica Legislativa" del Congreso de la República, en esa medida, consideran que la modificación de la ley no puede generarse en el hecho que un funcionario interpretó arbitrariamente y sin ningún sustento jurídico los alcances del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 26574.
- Opinión favorable sin observaciones y con comentarios.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

### 1. Proyecto de Ley N° 423/2016-CR

El Proyecto de Ley N° 423/2016-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, propone modificar el inciso 3 del artículo 2 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad. Para ello, plantea la siguiente fórmula legal:

"Ley que modifica el artículo 2, inciso 3, de la Ley N° 26574,  
Ley de Nacionalidad

Artículo único.- Modificación del artículo 2, inciso 3, de Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad

Modifícase el inciso 3 del artículo 2 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, el que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 2.- Son peruanos por nacimiento:

...

3. Las personas nacidas en territorio extranjero, **hijos consanguíneos o por adopción de padre o madre peruanos de nacimiento**, que sean inscritos durante

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección Nacimientos, de la Oficina Consular del Perú.

**Disposición Complementaria:** Adecúese el reglamento de la Ley de Nacionalidad, Ley 26574, a lo dispuesto en la presente modificatoria".

## 2. Proyecto de Ley N° 2674/2017-CR

El Proyecto de Ley N° 2674/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de los congresistas Luz Salgado Rubianes y Miguel Angel Torres Morales, tiene como objeto de modificar los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, a fin de adecuarla al artículo 52 de la Constitución Política del Perú. Para ello, plantea la siguiente fórmula legal:

"Ley que modifica la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, para adecuarla al artículo 52 de la Constitución Política del Perú"

Artículo único.- Modificación del artículo 2 y 4 de Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad

Modifíquese los artículos 2 y 4 de la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 2.- Son peruanos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el territorio de la República.
2. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.
3. Las personas nacidas en el exterior, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, **inscritos durante su minoría de edad en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción en la que se produjo el nacimiento; en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores en caso no exista alguna en el país donde ocurrió el nacimiento; en las oficinas de registro civil en el Perú, si residen en territorio nacional sin que su nacimiento haya sido inscrito en la oficina consular correspondiente.**
4. Las personas mayores de edad nacidas en el exterior, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que no hayan sido registrados según lo previsto en el numeral 3, que expresen su decisión de adquirir la nacionalidad peruana por nacimiento y, para ello se inscriban en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción donde resida la persona; en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores en caso no exista alguna en el país donde reside; o en las oficinas de registro civil en el Perú, si residen en el territorio nacional.

El derecho otorgado en el numeral 4 es reconocido solo a las hijas e hijos, así como a los nietos y nietas que guarden parentesco por consanguinidad con la persona nacida en el territorio de la República que sea peruana de nacimiento.

Artículo 4.- Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana:



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

1. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde antes de cumplir seis años y que al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiesten su voluntad de serlo ante la autoridad competente.
2. La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente.  
El cónyuge naturalizado por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge.

#### Disposición Complementaria Final

Única.- Reglamentación

Encárguese al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley en un plazo de treinta días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano".

### III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Ley N° 30738, Ley de Reforma del artículo 52 de la Constitución Política del Perú
- Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad
- Decreto Supremo N° 004-97-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley de Nacionalidad
- Código Civil
- Código de los Niños y Adolescentes
- Ley N° 29462, Ley que establece la gratuidad de la inscripción del nacimiento, de la primera copia certificada del acta de nacimiento y de la expedición del certificado de nacido vivo; y modifica diversos artículos de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)
- Decreto Legislativo N° 1297 para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

### IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

#### 1. Sobre el concepto de nacionalidad

La nacionalidad ha sido definida como un vínculo jurídico político que determina la pertenencia a un Estado y su población, lo cual involucra el cumplimiento de obligaciones y la obtención de derechos.

Así, en la Resolución del Expediente 00737-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"Tal y como ha sido definida por la Convención Europea, la nacionalidad es el fundamento de la relación de derechos y

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

deberes que vincula al Estado con sus nacionales. Desde el punto de vista de los Estados, la nacionalidad es una de las formas a través de las cuales estos ejercen su soberanía, de tal forma que cada Estado tiene la potestad de designar **quiénes** han de ser sus ciudadanos, señalar las formas de adquirir la nacionalidad, y las modalidades por las cuales esta se pierde".

En el mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Nottebohm* (1955) refirió que la *"nacionalidad es un vínculo jurídico (...), [es] la expresión jurídica del hecho de que el individuo al cual se confiere [la nacionalidad] (...) está (...) más estrechamente vinculado a la población del Estado que se le ha conferido que a la de cualquier otro"*.

Fabian Novak y Luis García-Corrochano aclaran que, cuando se define a la nacionalidad como un vínculo jurídico entre el Estado y el individuo, quiere expresarse *"la existencia de ciertos derechos y deberes recíprocos [entre el Estado y el individuo, claro está]"*.

De otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha definido a la nacionalidad *"como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática"*.

Siguiendo a Remiro Brotons, podemos alegar que la nacionalidad *"debe considerarse como una solución político-jurídica situada en un punto concreto de la evolución de los vínculos (...) que unen a las personas físicas con las sucesivas formas de organización política que se establecen en un momento histórico determinado"*.<sup>1</sup>

## 2. Sobre las formas de adquirir la nacionalidad

El derecho internacional reconoce dos criterios como fuente de nacionalidad de origen: El *ius sanguinis* cuando la nacionalidad se transmite de padres a hijos, correspondiendo a estos la nacionalidad de los padres; o el criterio del *ius solis* cuando la nacionalidad se transmite según el lugar de nacimiento, correspondiendo la nacionalidad del Estado en donde nació una persona.

Una primera aproximación al caso que nos ocupa conduce a comprobar la vigencia en el derecho comparado de los criterios del *ius soli* y del *ius sanguinis* en materia de adquisición originaria de las distintas nacionalidades. La elección de uno de tales criterios dependerá de las características de cada Estado, considerando si se ha experimentado procesos importantes de emigración o inmigración; sin embargo, las diferentes legislaciones, dentro de las cuales está la peruana, suelen incorporar versiones atenuadas o matizadas de aquéllos. El ordenamiento jurídico del Perú ha consagrado tradicionalmente el *ius*

<sup>1</sup> Sánchez Velásquez, David  
2017 La nacionalidad en el contexto de la extinción de Estados por efectos del cambio climático. Tesis para obtener el título de Abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho. Consultado en: [www.tesis.pucp.edu.pe](http://www.tesis.pucp.edu.pe).



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR. y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

*solí* como norma básica de atribución de la nacionalidad peruana, mas éste suele generalmente conjugarse con el *ius sanguinis*<sup>2</sup>.

### 3. Sobre los tratados internacionales aplicables

En relación a fuentes internacionales, el Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece que: "1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad y 2. A nadie se privara arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

El Artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) establece que "toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que este dispuesto a otorgársela".

El Artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose) de 1969 establece que "1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad, 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privara arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla."

Asi también, en su Artículo 27, se establece la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de la citada Convención, "en caso de guerra, de peligro publico o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan".

El Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), establece que: "1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derechos desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de los posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, 2. Los Estado partes velaran por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobretodo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

### 4. La adquisición de la nacionalidad por nacimiento en el Derecho Comparado

Tal como se aprecia en el cuadro siguiente, a nivel internacional, la tendencia es que el hijo nacido en el exterior de padres nacionales pueda adquirir la nacionalidad origen, no haciéndose distinción de su

<sup>2</sup> RUDA SANTOLARIA, Juan Jose. "Algunas reflexiones en material de nacionalidad". En: Revista Ius Et Veritas Nro. 17, PUCP-Año IX.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

condición de hijo biológico o adoptado, o de su minoría o mayoría de edad:

País	Norma
Argentina	<p>Ley de ciudadanía, Ley N° 346</p> <p>Artículo 1.- Son argentinos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todos los individuos nacidos, o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de su padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la legación residentes en la República.</li> <li>2. Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en el país extranjero optaren por la ciudadanía de origen.</li> <li>3. Los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la República.</li> <li>4. Los nacidos en las Repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Nación manifestando su voluntad de serlo.</li> <li>5. Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino.</li> </ol>
Alemania	<p>Ley Fundamental de la República Federal Alemana</p> <p>Artículo 16.-</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nadie podrá ser privado de la nacionalidad alemana. La pérdida de la nacionalidad sólo podrá producirse en virtud de una ley, y contra la voluntad del afectado únicamente cuando éste no se convierta por ello en apátrida.</li> <li>2. Ningún alemán podrá ser extraditado al extranjero. Por ley se podrá adoptar una regulación divergente para extradiciones a un Estado miembro de la Unión Europea o a un Tribunal Internacional, siempre que se respeten los principios del Estado de Derecho.</li> </ol> <p>Artículo 116.-</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A los efectos de la presente Ley Fundamental y salvo disposición legal en contrario, es alemán quien posea la nacionalidad alemana o haya sido acogido en el territorio del Reich, tal como existía al 31 de diciembre de 1937, en calidad de refugiado o de expulsado perteneciente al pueblo alemán o de cónyuge o descendiente de aquél.</li> <li>2. Las personas que poseían nacionalidad alemana y que fueron privadas de ella entre el 30 de enero de 1933 y el 8 de mayo de 1945 por razones políticas, raciales o religiosas, al igual que sus descendientes, recobrarán la nacionalidad alemana si así lo solicitaran. Se considerará que no han perdido su nacionalidad si estas personas hubieran fijado su domicilio en Alemania con posterioridad al 8 de mayo de 1945 y no hubiesen expresado voluntad en contrario.</li> </ol>
Guatemala	<p>Constitución Política de la República de Guatemala:</p> <p>Artículo 144.- Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su</p>



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento  
recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR. y N°  
2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N°  
26574, Ley de Nacionalidad.

	<p>nacionalidad.</p> <p>Artículo 145.- Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.</p>
El Salvador	<p>Constitución de la República de El Salvador:</p> <p>Artículo 90.- Son salvadoreños por nacimiento: 1.- Los nacidos en el territorio del El Salvador; 2.- Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero; 3.- Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia de su nacionalidad de origen.</p> <p>Artículo 91.- Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad. La calidad de salvadoreño por nacimiento solo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.</p>
Bolivia	<p>Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia:</p> <p>Artículo 141.- (...) I.La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre o de padre boliviano.</p>
Brasil	<p>Constitución Política de Brasil:</p> <p>Artículo 12.- Son brasileños: I.de origen: a. Los nacidos en la República Federativa del Brasil, aunque de padres extranjeros, siempre que éstos no estén al servicio de su país. b. Los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileño, siempre que cualquiera de ellos esté al servicio de la República Federativa del Brasil. c. Los nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileño, siempre que sean registrados en la oficina competente o vengán a residir a la República Federativa del Brasil antes de la mayoría de edad y, alcanzada ésta, opten en cualquier momento por la nacionalidad brasileña.</p>
Chile	<p>Constitución Política de la República de Chile:</p> <p>Artículo 10.- Son chilenos: 1. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en</p>

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

	<p>servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en territorio chileno.</li> <li>3. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avencidarse por más de un año en Chile.</li> </ol>
Colombia	<p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 96.- Son nacionales colombianos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por nacimiento.</li> <li>a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que al padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;</li> <li>b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.</li> </ol>
Costa Rica	<p>Constitución Política de Costa Rica</p> <p>Artículo 13.- Son costarricenses por nacimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;</li> <li>2) El hijo de madre o padre costarricense por nacimiento que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;</li> <li>3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquier de sus progenitores mientras se menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;</li> <li>4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.</li> </ol>
Ecuador	<p>Constitución Política de Ecuador:</p> <p>Artículo 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas nacidas en el Ecuador.</li> <li>2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador</li> </ol>
España	<p>Código Civil Español</p> <p>Artículo 17.-</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Son españoles de origen:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Los nacidos de padre o madre españoles.</li> <li>b) Los nacidos en España de padres extranjeros, si, al menos uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.</li> <li>c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.</li> <li>d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo</li> </ol> </li> </ol>



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

	<p>primer lugar conocido de estancia sea territorio español.</p> <p>2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación".</p>
México	<p>Constitución Política de México:</p> <p>Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.</p> <p>A) Son mexicanos por nacimiento:</p> <p>I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.</p> <p>II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;</p> <p>III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y</p> <p>IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.</p>
Paraguay	<p>Constitución Nacional de la República de Paraguay</p> <p>Artículo 146.- De la nacionalidad natural Son de nacionalidad paraguaya natural:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Las personas nacidas en el territorio de la República;</li> <li>2) Los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero.</li> <li>3) Los hijos de madre o padre paraguayo o nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y</li> <li>4) Los infantes de padres ignoados, recogidos en el territorio de la República. La formalización del derecho consagrado en el inciso 3) se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiere cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.</li> </ol>
Uruguay	<p>Constitución de la República Oriental del Uruguay</p> <p>Artículo 74.- Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento por el hecho, por el hecho de acercarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.</p>
Venezuela	<p>Constitución de Venezuela</p> <p>Artículo 32.- Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda persona nacida en el territorio de la República.</li> </ol>

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

	<ol style="list-style-type: none"><li>2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.</li><li>3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.</li><li>4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.</li></ol>
--	---

## 5. Sobre la normativa peruana aplicable

La Constitución vigente, ha recogido en sus artículos 52 y 53, la definición y formas de adquisición de la nacionalidad:

*"Artículo 52°.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad. Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú."*

*Artículo 53°.- La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana."*

Así también, la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, establece en relación a la adquisición de la nacionalidad, lo siguiente:

*"Artículo 2.- Son peruanos por nacimiento:*

1. Las personas nacidas en el territorio de la República.
2. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República.
2. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.
3. Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección Nacimientos, de la Oficina Consular del Perú. El derecho otorgado en el numeral 3 es reconocido solo a los descendientes hasta la tercera generación."

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-97-IN, establece lo siguiente:

*"Artículo 4.- Son peruanos por nacimiento:*

- a. Las personas nacidas en el territorio de la República.
- b. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.
- c. Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

*peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección de Nacimientos, de las Oficinas Consulares del Perú, cuando se efectúe en el extranjero y en la Dirección General de Migraciones y Naturalización cuando dicha gestión se realice en el territorio de la República.  
Este derecho es reconocido solo a los descendientes hasta la tercera generación.*

(...)

*b. Las personas extranjeras residentes en el territorio de la República a las que, por servicios distinguidos a la Nación peruana, a propuesta del Poder Ejecutivo, el Congreso de la República les confiere este honor mediante Resolución Legislativa."*

## 6. Sobre los antecedentes de la nacionalidad en la Constitución Política Peruana

Al respecto, resulta importante hacer un recuento histórico de cómo se ha recogido el tema de la nacionalidad en nuestras Constituciones.

Así, la Constitución de 1823, no distinguía entre peruanos por nacimiento o por nacionalización, sino que contemplaba, de manera general y amplia, la palabra "peruanos". Así, establecía en su artículo 10, lo siguiente:

*Artículo 10.- Son peruanos:  
(...)*

- 1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio del Perú.*
- 2. Los hijos de padre o madre peruanos, aunque hayan nacido fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el país.*
- 3. Los naturalizados en él, o por carta de naturaleza, o por la vecindad de cinco años, ganada según ley, en cualquiera lugar de la República.*

Del mismo modo, la Constitución de 1828 establecía lo siguiente:

*Artículo 4.- Los peruanos lo son o por nacimiento o por naturalización.*

*Artículo 5.- Son peruanos por nacimiento:*

- 1. Los hombres libres nacidos en el territorio del Perú;*
- 2. Los nacidos en país extranjero de padres peruanos que estén al servicio de la nación;*
- 3. Los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el extranjero, siempre que desde el lugar de su residencia los manden inscribir en el Registro cívico de la capital de la República.*

*Artículo 6.- Son peruanos por naturalización:*

- 1. Los extranjeros admitidos al servicio de la República, conforme al Artículo 88, restricción 5, de esta Constitución;*
- 2. Los extranjeros que hayan servido fielmente en el Ejército o Armada;*
- 3. Los extranjeros avecindados en el territorio antes del año veinte, inscritos en el Registro cívico;*
- 4. Los extranjeros establecidos posteriormente que siendo profesores de alguna ciencia, arte o industria útil, y teniendo cuatro años de residencia, se inscriban en el Registro cívico o se casen con peruana;*

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

5. Los españoles desde que manifiesten su voluntad de domiciliarse en el país y se inscriban en el Registro cívico;
6. Los que son ciudadanos por nacimiento en las demás Repúblicas hispanoamericanas, inscribiéndose en el Registro cívico.

La Constitución de 1834, hacía un símil entre nacionalidad y ciudadanía. Así, establecía lo siguiente:

*Artículo 3.- Son ciudadanos de la nación peruana:*

1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República;
2. Los hijos de padre peruano o de madre peruana nacidos fuera del territorio, desde que se inscriban en el registro cívico en cualquier provincia;
3. Los extranjeros que hayan servido en el ejército o en la armada de la República;
4. Los extranjeros casados con peruana que profesen alguna ciencia, arte o industria y hayan residido dos años en la República;
5. Los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía.

La Constitución de 1860 establecía lo siguiente:

*Artículo 33.- Los peruanos lo son por nacimiento o por naturalización.*

*Artículo 34.- Son peruanos por nacimiento:*

1. Los que nacen en el territorio de la República.
2. Los hijos de padre peruano o de madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico, por voluntad de sus padres durante su minoría, o por la suya propia, luego que hubiesen llegado a la mayor edad o hubiesen sido emancipados.
3. Los naturales de la América española y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente.

*Artículo 35.- Son peruanos por naturalización:*

Los extranjeros mayores de veintiún años residentes en el Perú, que ejercen algún oficio, industria o profesión, y que se inscriben en el registro cívico en la forma determinada por la ley.

La Constitución de 1920 establecía lo siguiente:

*Artículo 59.- Son, peruanos por nacimiento:*

1. Los que nacen en el territorio de la República.
2. Los hijos de padre peruano o de madre peruana nacidos en el extranjero y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico, por la voluntad de sus padres, durante su minoría, o por la suya propia luego que hubiesen llegado a la mayor edad o hubiesen sido emancipados.

*Artículo 60.- Son peruanos por naturalización:*

Los extranjeros mayores de veintiún años residentes en el Perú por más de dos años y que se inscriban en el registro cívico en la forma determinada por la ley.

La Constitución de 1933 establecía lo siguiente:

*Artículo 4.- Son peruanos los nacidos en el territorio de la República. Lo son también los hijos de padre o madre peruanos, cualquiera que haya*



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento  
recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N°  
2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N°  
26574, Ley de Nacionalidad.

sido el lugar de su nacimiento, siempre que se domicilien en la República o se inscriban en el Registro Civil o en el Consulado respectivo. Se presume que los menores de edad residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú.

Artículo 5.- Los extranjeros mayores de edad domiciliados en la República por más de dos años consecutivos y que renuncien a su nacionalidad pueden nacionalizarse. La nacionalización se otorga con arreglo a la ley y solo produce efectos individuales.

No pierden su nacionalidad de origen los nacidos en el territorio español que se nacionalicen peruanos, previos los trámites y requisitos que fije la ley y de conformidad con lo que se establezca en el tratado que, sobre la base de la reciprocidad, se celebre con la República Española.

Artículo 6.- La extranjera casada con peruano adquiere la nacionalidad de su marido. La peruana que se case con extranjero conserva la nacionalidad peruana, salvo renuncia expresa.

Artículo 7.- La nacionalidad peruana se pierde:

1. Por entrar al servicio de las armas de una Potencia extranjera, sin permiso del Congreso, o por aceptar empleo de otro Estado que lleve anexo el ejercicio de autoridad o jurisdicción; y
2. Por adquirir nacionalidad extranjera. Exceptuase el caso de reciprocidad previsto en el segundo párrafo del Artículo 5.

La Constitución de 1979 establecía lo siguiente:

Artículo 89.-Son peruanos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República. Los son también los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el exterior, siempre que sean inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad o manifiesten su deseo de serlo hasta después de un año de alcanzada la mayoría. Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú.

Artículo 90.-Puede optar por la nacionalidad peruana al llegar a su mayoría de edad el hijo extranjero nacido en el exterior, siempre que haya vivido en la República desde los cinco años de edad.

Artículo 91.-Adquiere la nacionalidad peruana el extranjero mayor de edad, domiciliado en la República por lo menos dos años consecutivos, que solicita y obtiene carta de naturalización y renuncia a su nacionalidad de origen.

Artículo 92.-Los latinoamericanos y españoles de nacimiento domiciliados en el Perú pueden naturalizarse, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan expresa voluntad de hacerlo art.092, El peruano que adopta la nacionalidad de otro país latinoamericano o la española no pierde la nacionalidad peruana. Los convenios internacionales y las leyes regulan el ejercicio de estos derechos.

Artículo 93.-Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges; pero el cónyuge extranjero varón o mujer, puede optar por la nacionalidad peruana, si tiene dos años de matrimonio y de domicilio en el Perú.

Artículo 94.-La nacionalidad peruana se recupera cuando el que ha renunciado a ella se domicilia en el territorio de la República, declara su voluntad de reasumirla y renuncia a la anterior.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

*Artículo 95.-La nacionalidad de las personas jurídicas se rige por la ley y los tratados, especialmente los de integración.*

Atendiendo a lo expuesto, puede concluirse que no han existido restricciones constitucionales para que los hijos menores de edad y mayores nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, adquieran la nacionalidad peruana. Asimismo, se aprecia que en la legislación vigente se ha identificado de manera genérica a los "hijos de padre y madre peruanos nacidos en el exterior".

## 7. Sobre el Proyecto de Ley N° 423/2016-CR

El objeto del proyecto materia de estudio es precisar en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley de Nacionalidad que cuando se hace mención a menores "hijos" nacidos en el exterior se están refiriendo tanto a los hijos biológicos como a los adoptivos.

En la exposición de motivos del proyecto de ley se indica que existirían funcionarios que estarían dando una interpretación distinta a esta norma, e impidiendo que se registren los menores hijos nacidos en el exterior de madres y/o padres peruanos, indicando que si el menor al momento de su nacimiento en el exterior no tenía la condición de hijo/a de padre o madre peruano, sería improcedente la adquisición de la nacionalidad peruana por nacimiento, con la inscripción durante su minoría de edad.

### Legislación internacional aplicable

La adopción internacional, a diferencia de la adopción doméstica, es una institución moderna, es una figura que se asentó luego de la Segunda Guerra Mundial.

Expertos en migraciones han desarrollado los factores estructurales de impulso de la adopción internacional y los han vinculado con factores similares a otras migraciones. Estos factores están relacionados con la escasez de recursos, otros de índole económica, política y militar, detectándose la existencia de olas históricas de la adopción internacional<sup>3</sup>:

- Primera Ola: Huérfanos de Guerra.
- Segunda Ola: América Latina.
- Tercera Ola: El bloque de ex países comunistas

Ahora bien, con relación a las disposiciones legales nacionales que permiten o regulan la adopción internacional, debe tenerse presente que el Artículo 2087 del Código Civil, establece que para que la adopción

<sup>3</sup> 2013 Aliaga Gamarra, Jimena Beatriz. "El interés superior del niño y adolescencia en la adopción internacional en el Perú. Tesis para optar por el título de abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho.



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

internacional sea posible debe estar permitida por la ley del domicilio del adoptante y del adoptado. La Ley del adoptante debe regular: a. La capacidad para adoptar, b. La edad y estado civil del adoptante, c. El consentimiento eventual del conyuge del adoptante y d. Las demás condiciones que debe llenar el adoptante para obtener la adopción.

De otro lado, la normativa del domicilio del adoptado debe regular: a. La capacidad para ser adoptado, b. La edad y estado civil del adoptado, c. El consentimiento de los progenitores o de los representantes legales del menor, y d. La eventual ruptura del parentesco adoptado con la familia sanguínea.

Entre las normas de derecho internacional aplicable se encuentran la Convención de las Naciones Unidas, el convenio del 15 de noviembre de 1965 sobre Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción, elaborado por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, el Convenio Europeo de 1967. La Convención sobre los derechos del niño, aprobado por la Asamblea General, es el primer instrumento internacional de carácter universal en el cual se señalan lineamientos generales sobre la adopción.

Ahora bien, la norma de carácter internacional que regula la adopción internacional es el Convenio de la Haya, el cual tendría por objetivo instar a los Estados a que adopten arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de adopción internacional.

### La adopción internacional en el derecho comparado

Tal como se aprecia en el cuadro siguiente, a nivel internacional, la tendencia es dispar respecto a la regulación de la adquisición de nacionalidad por parte de los hijos adoptados nacidos en el exterior, de acuerdo al siguiente detalle:

País	Norma
Estados Unidos	Ley de ciudadanía del menor: Se permite la adquisición automática de la ciudadanía estadounidense por parte de menores de edad adoptados en el exterior por ciudadanos estadounidenses, eliminando que la adquisición de la nacionalidad sea por naturalización.
Francia	Código Civil: Artículo 20.- La nacionalidad del hijo que ha sido objeto de una adopción plena es determinada según las distinciones establecidas (...) Para que la adopción internacional sea reconocida no se requiere de exequatur.
España	Código Civil: Artículo 19.- 1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen. 2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

	<p>3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta será reconocida también en España.</p> <p>Artículo 9, numeral 5.-</p> <p>4. La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.</p>
Italia	<p>Legge 5 febbraio 1992</p> <p>Artículo 3.-</p> <p>El menor extranjero adoptado por un ciudadano italiano adquiere la ciudadanía.</p>
Ecuador	<p>Constitucion Política de la Republica del Ecuador</p> <p>Artículo 8.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:</p> <p>(...) 3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquellas sean menores de edad; conversaran la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.</p>
Mexico	<p>Ley de Nacionalidad</p> <p>Artículo 30.- La nacionalidad no entrana para el adoptado ni para el adoptante la adquisicon o perdida de la nacionalidad.</p>

### La adopción en la legislación nacional aplicable

La regulación de la adopción, como la práctica social mediante la cual una persona que biológicamente pertenece a una familia o grupo de parentesco, adquiere una nueva familia o nuevos lazos de parentesco que son socialmente definidos como equivalentes a los lazos biológicos y que substituyen los anteriores, se encuentra recogido en el código civil peruano.

En el Código Civil, el Artículo 238 establece que la adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de la institución y el Artículo 377 establece que, por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a la familia consanguínea, lo cual es concordante con el Artículo 115 del Código de Niños y Adolescentes. De otro lado el Artículo 378 de la norma citada establece cuales son los requisitos de la adopción y el Artículo 380 su calidad de acto irrevocable.

Para la legislación peruana existes tres tipos de adopciones: La adopción de menores de edad judiciales declarados en abandono (procedimiento administrativo de adopciones), la adopción de menores de edad que por circunstancias especiales no es necesario declararlos en abandono para procer a su adopción (proceso judicial de adopciones) y la adopción de personas mayores de edad, tramitable via judicial o notarial.

### Sobre los procedimientos de registro ante el consulado



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

Como es de conocimiento general, cuando una sentencia extranjera se intenta ejecutar en el territorio nacional es necesaria la homologación de la resolución judicial a través del procedimiento de exequatur. Posterior a ello, el juez solicita la inscripción en el registro correspondiente a través de un oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Civil, dirigido a los funcionarios públicos y extranjeros, y a los miembros de embajadas o consulados peruanos en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores conforme a ley, siendo que esta resolución final deberá ser inscrita. Recibido el oficio, el funcionario consular realiza la anotación textual y la inscripción de la nueva partida.

Ahora bien, es de precisar que no existe una normativa que defina la posibilidad o imposibilidad de la inscripción de las adopciones realizadas a través del procedimiento administrativo en el exterior. En ese sentido, el Artículo 303 del Reglamento Consular establece que la inscripción de nacimientos se efectuará acompañando el certificado emitido por profesional competente del país donde se produjo el nacimiento, y el Artículo 304, de la norma indicada, especifica que "en el acta de nacimiento se inscriben las adopciones"<sup>4</sup>.

Este vacío legal es el que habría generado la problemática descrita en la exposición de motivos, rechazándose la inscripción en el registro civil consular del hijo adoptado.

Tal como se aprecia, la normativa nacional, en cuanto a la inscripción de los hijos nacionales peruanos en el exterior no toca en profundidad el caso de los hijos adoptados debido a que la norma no lo permite ni prohíbe expresamente, por lo que no es posible identificar con claridad el procedimiento a seguir, lo que ha generado el rechazo de solicitudes en algunos consulados, ello debido a que en varios países el documento que certifica la filiación no diferencia a los hijos biológicos de los adoptivos.

En tal sentido, correspondería que los hijos adoptados en el exterior por nacionales peruanos tengan el derecho a ser inscritos en el Registro Civil a fin de obtener la nacionalidad peruana. El procedimiento más adecuado, tal como se propone en la tesis formulada por Walter Andrés Zumarán Dávila, antes citado, sería la inscripción de las adopciones en la oficina consular tras el análisis de compatibilidad de la adopción con el derecho interno por parte del funcionario consular, bastando sólo la certificación como conforma al Convenio de la Haya en los casos que se haya usado el procedimiento establecido en la misma, procedimiento que puede ser determinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores para los casos de adopciones realizadas por procedimiento administrativo, ya que aquellas realizadas por

<sup>4</sup> Zumarán Dávila, Walter Andrés

2017 Régimen de nacionalidad de menores de edad adoptados en el exterior por nacionales peruanos. Lima. Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales. Academia Diplomática del Perú "Javier Pérez de Cuéllar". Consultado en: [http://repositorio.adp.edu.pe/bitstream/handle/ADP/41/T812\\_47180890\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.adp.edu.pe/bitstream/handle/ADP/41/T812_47180890_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

proceso judicial deben pasar por el procedimiento de homologación de sentencia extranjera.

En tal sentido, con las precisiones señaladas, resulta pertinente la propuesta presentada en el Proyecto de Ley bajo comentario.

Ahora bien, es necesario precisar que, el Código Civil en su Artículo 377 establece sin posibilidad de interpretación diferente, que por la adopción el hijo adoptivo adquiere la calidad de hijo, sin ninguna diferencia con el hijo biológico; por lo tanto, a ambos les asisten los mismos derechos. La adopción constituye un acto jurídico solemne que recae dentro del ámbito familiar, y que crea una filiación con igual categoría que la filiación matrimonial. Esto dentro del marco establecido por la Constitución de 1993, que equipara a todos los hijos dándoles iguales derechos y deberes frente a sus padres.

#### 8. Sobre el Proyecto de Ley N° 2674/2017-CR

Cabe precisar que este proyecto de ley busca el desarrollo de la modificación constitucional aprobada mediante la Ley N° 30738, publicada el 14 de marzo de 2018, a través de la cual se modificó el Artículo 52 de la Constitución, indicándose que son peruanos por nacimiento los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley.

Este proyecto precisa que el lugar donde se producirá el registro de los hijos menores de edad será la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores en caso no exista alguna en el país donde ocurrió el nacimiento; en las oficinas de registro civil en el Perú, si residen en territorio nacional sin que su nacimiento haya sido inscrito en la oficina consular correspondiente y en el caso de las personas mayores de edad, se inscriban en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción donde resida la persona; en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores en caso no exista alguna en el país donde reside; o en las oficinas de registro civil en el Perú, si residen en el territorio nacional.

Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 51-A de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC. Dicho artículo establece expresamente que la inscripción de los nacimientos de hijos peruanos ocurridos en el exterior se efectúa en cualquier momento hasta antes del cumplimiento de la mayoría de edad en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción en la que se produjo el nacimiento, por lo que se encuentra pertinente realizar esta precisión.

#### V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se propone la aprobación del presente proyecto, a efectos de que el presente dictamen guarde relación con el sistema jurídico nacional y respete los principios de unidad y de concordancia práctica.



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad	Propuesta normativa integral: Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, N° 26574, N° 2900/2017-CR y N° 26574
<p><b>Artículo 2.- Son peruanos por nacimiento:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas nacidas en el territorio de la República.</li> <li>2. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.</li> <li>3. Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección Nacimientos, de la Oficina Consular del Perú.</li> </ol> <p>El derecho otorgado en el numeral 3 es reconocido solo a los descendientes hasta la tercera generación.</p> <p><b>Artículo 4.- Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad</b></p>	<p><b>Artículo 2.- Son peruanos por nacimiento:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas nacidas en el territorio de la República.</li> <li>2. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.</li> <li>3. Las personas nacidas en <b>el exterior</b>, hijos <b>consanguíneos o por adopción</b> de padre o madre peruanos de nacimiento, <b>inscritos durante su minoría de edad en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción en la que se produjo el nacimiento; en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores en caso no exista alguna en el país donde ocurrió el nacimiento; en las oficinas de registro civil en el Perú, si residen en territorio nacional sin que su nacimiento haya sido inscrito en la oficina consular correspondiente.</b></li> <li>4. Las personas mayores de edad nacidas en el exterior, hijos consanguíneos o por adopción de padre o madre peruanos de nacimiento, que no hayan sido registrados según lo previsto en el numeral 3, que expresen su decisión de adquirir la nacionalidad peruana por nacimiento y, para ello se inscriban en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción donde resida la persona; en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores en caso no exista alguna en el país donde reside; o en las oficinas de registro civil en el Perú, si residen en el territorio nacional.</li> </ol> <p>El derecho otorgado en los numerales 3 y 4 es reconocido solo a los hijos de la persona nacida en el territorio de la República.</p> <p><b>Artículo 4.- Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad</b></p>

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los cinco años y que al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiestan su voluntad de serlo ante la autoridad competente.</li> <li>2. La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que exprese su voluntad de serlo ante la autoridad competente. El cónyuge naturalizado por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge.</li> <li>3. Las personas nacidas en el territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos, que a partir de su mayoría de edad, manifiestan su voluntad de serlo ante autoridad competente.</li> </ol>	<p><b>peruana:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde antes de cumplir seis años y que al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiesten su voluntad de serlo ante la autoridad competente.</li> <li>2. La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menor dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente. El cónyuge naturalizado por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge.</li> </ol>
--	--

## VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el siguiente cuadro se evidencian los principales beneficios que se esperan obtener con la aprobación de la propuesta, así como los costos que involucraría su aplicación:

ENTIDAD	BENEFICIOS	COSTOS
Ciudadanos	Protección de derechos de personas nacidas en territorio extranjero cuyos padres sean peruanos o hayan obtenido una distinción importante para el país	Ninguno

## VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR y N° 2674/2017-CR, que modifican la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, con el siguiente texto sustitutorio:

### TEXTO SUSTITUTORIO

### LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 4 DE LA LEY N° 26574, LEY DE NACIONALIDAD

30



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

### **Artículo 1.- Modificación del Artículo 2 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad**

Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, con el siguiente texto:

#### **"Artículo 2.- Son peruanos por nacimiento:**

1. Las personas nacidas en el territorio de la República del Perú.
2. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.
3. Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección Nacimientos, de la Oficina Consular del Perú.
4. **Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre y madre peruanos de nacimiento, que a partir de su mayoría de edad manifiesten su voluntad de adquirir la nacionalidad peruana por nacimiento ante la autoridad competente.**

El derecho otorgado en el numeral 3 y 4 es reconocido solo a los descendientes hasta la tercera generación".

### **Artículo 2.- Modificación del Artículo 3 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad**

Modifícase el artículo 3 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, con el siguiente texto:

#### **"Artículo 3.- Son peruanos por naturalización**

1. Las personas extranjeras que expresan su voluntad de serlo y que cumplen con los siguientes requisitos: a) Residir legalmente en el territorio de la República por lo menos dos años consecutivos. b) Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial. c) Carecer de antecedentes penales, tener buena conducta y solvencia moral.
2. Las personas extranjeras residentes en el territorio de la República a las que, por servicios distinguidos a la Nación peruana, a propuesta del Poder Ejecutivo, el Congreso de la República les confiere este honor mediante Resolución Legislativa.
3. **Las personas nacidas en el exterior adoptados por padre o madre peruanos de nacimiento, quienes podrán ser inscritos durante su minoría de edad en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción en la que se produjo el nacimiento; en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores en caso no exista alguna en el país donde ocurrió el nacimiento; en las oficinas de registro civil en el Perú, si residen en territorio nacional sin que su nacimiento haya sido inscrito en la oficina consular correspondiente. Las sentencias de adopción expedidas en territorio extranjero se ejecutarán sin requerir su homologación judicial".**

### **Artículo 3.- Modificación del inciso 3 del artículo 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad**

Modifíquese el inciso 3 del artículo 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

**"Artículo 4.- Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana:**

1. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde antes de cumplir seis años y que al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiesten su voluntad de serlo ante la autoridad competente.
2. La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente.  
El cónyuge naturalizado por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge".
3. **Las personas mayores de edad, nacidas en el exterior, adoptadas por padre o madre peruanos de nacimiento, que no hayan sido registrados durante su minoría de edad, que expresen su decisión de adquirir la nacionalidad peruana, podrán inscribirse en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción donde resida la persona; en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores en caso no exista alguna en el país donde reside; o en las oficinas de registro civil en el Perú, si residen en el territorio nacional. Las sentencias de adopción expedidas en territorio extranjero se ejecutarán sin requerir su homologación judicial".**

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 6 de marzo de 2019



**ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA**  
Presidenta

**MARCO ARANA ZEGARRA**  
Vicepresidente



**MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ**  
Secretaria





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

**RICHARD ACUÑA NÚÑEZ**  
Miembro Titular

**LOURDES ALCORTA SUERO**  
Miembro Titular

**HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ**  
Miembro Titular

  
**MIGUEL CASTRO GRANDEZ**  
Miembro Titular

**GINO COSTA SANTOLALLA**  
Miembro Titular

**NELLY CUADROS CANDIA**  
Miembro Titular

**GILBERT VIOLETA LÓPEZ**  
Miembro Titular

  
**LUIS GALARRETA VELARDE**  
Miembro Titular

**MARISA GLAVE REMY**  
Miembro Titular

**YONHY LESCANO ANCIETA**  
Miembro Titular

**MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA**  
Miembro Titular

**ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN**  
Miembro Titular

**JUAN SHEPUT MOORE**  
Miembro Titular

  
**MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES**  
Miembro Titular

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

**JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**  
Miembro Titular

  
**FRANCISCO VILLAVICENCIO  
CÁRDENAS**  
Miembro Titular

**GLADYS ANDRADE SALGUERO DE  
ÁLVAREZ**  
Miembro Accesorio

**RICHARD ARCE CÁCERES**  
Miembro Accesorio

**TAMAR ARIMBORGO GUERRA**  
Miembro Accesorio

**KARINA BETETA RUBÍN**  
Miembro Accesorio

**KARLA SCHAEFER CUCULIZA**  
Miembro Accesorio

**ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**  
Miembro Accesorio

**ALBERTO DE BELAÚNDE DE  
CÁRDENAS**  
Miembro Accesorio

**CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA**  
Miembro Accesorio

**SONIA ROSARIO ECHEVARRIA  
HUAMÁN**  
Miembro Accesorio

**MARISOL ESPINOZA CRUZ**  
Miembro Accesorio

**MODESTO FIGUEROA MINAYA**

**VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE**



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N° 2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

**Miembro Accesorio**

**ZACARÍAS LAPA INGA**  
Miembro Accesorio



**ÚRSULA LETONA PEREYRA**  
Miembro Accesorio

**LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA**  
Miembro Accesorio

**MARÍA CRISTINA MELGAREJO  
PÁUCAR**  
Miembro Accesorio

**HUMBERTO MORALES RAMÍREZ**  
Miembro Accesorio

**ROLANDO REÁTEGUI FLORES**  
Miembro Accesorio

**OCTAVIO SALAZAR MIRANDA**  
Miembro Accesorio

**Miembro Accesorio**

**INDIRA HUILCA FLORES**  
Miembro Accesorio

**GUILLERMO MARTORELL SOBERO**  
Miembro Accesorio

**YENI VILCATOMA DE LA CRUZ**  
Miembro Accesorio

**WUILLIAM MONTEROLA ABREGÚ**  
Miembro Accesorio

**MAURICIO MULDER BEDOYA**  
Miembro Accesorio

**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Miembro Accesorio



**LUZ SALGADO RUBIANES**  
Miembro Accesorio

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento  
recaído en los Proyectos de Ley N° 423/2016-CR, y N°  
2674/2017-CR, que modifican los artículos 2 y 4 de la Ley N°  
26574, Ley de Nacionalidad.

**GÍLMER TRUJILLO ZEGARRA**  
Miembro Accesorio

**ROY ERNESTO VENTURA ÁNGEL**  
Miembro Accesorio

**GLIDER AGUSTÍN USHÑAHUA**  
**HUASANGA**  
Miembro Accesorio

**EDWIN VERGARA PINTO**  
Miembro Accesorio



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Período Anual de Sesiones 2018-2019

DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA

Lugar: Hemiciclo del Congreso de la República

Fecha: miércoles, 06 de marzo de 2019

Hora: 2:30 p.m.

MIEMBROS TITULARES



1. **BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA**  
**Presidenta**  
(Fuerza Popular)



2. **ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO**  
**Vicepresidente**  
(Frente Amplio por Justicia, Vida  
y Libertad)



3. **TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS**  
**Secretaria**  
(Fuerza Popular)



4. **ALCORTA SUERO, LOURDES**  
(Fuerza Popular)



5. **BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR**  
(Fuerza Popular)



6. **CASTRO GRANDEZ, MIGUEL ANTONIO**  
(Fuerza Popular)



7. **CUADROS CANDIA, NELLY LADY**  
(Fuerza Popular)



8. **GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO**  
(Fuerza Popular)



9. **MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL**  
(Fuerza Popular)





**10. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL**  
(Fuerza Popular)



**11. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO**  
(Fuerza Popular)



**12. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX**  
(Peruanos por el Kambio)

---



**13. SHEPUT MOORE, JUAN**  
(Peruanos por el Kambio)

---



**14. ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD**  
(Alianza Para el Progreso)

---



**15. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER**  
(Célula Parlamentaria Aprista)

---



**16. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO**  
(Nuevo Perú)

---



**17. GLAVE REMY, MARISA**  
(Nuevo Perú)

---



**18. LESCANO ANCIETA, YONHY**  
(Acción Popular)

---



**19. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO**  
(No agrupados)

---



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Período Anual de Sesiones 2018-2019

DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA

Lugar: Hemiciclo del Congreso de la República

Fecha: miércoles, 06 de marzo de 2019

Hora: 2:30 p.m.

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. **ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ,  
GLADYS GRISELDA**  
(Fuerza Popular)
- 



2. **ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA**  
(Fuerza Popular)
- 



3. **ARIMBORGO GUERRA, TAMAR**  
(Fuerza Popular)
- 



4. **BETETA RUBIN, KARINA JULIZA**  
(Fuerza Popular)
-



5. **DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO**  
(Fuerza Popular)

---



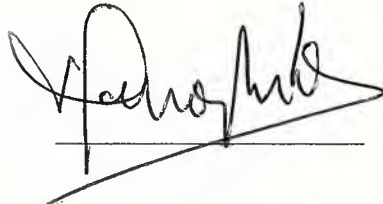
6. **FIGUEROA MINAYA, MODESTO**  
(Fuerza Popular)



---



7. **LETONA PEREYRA, URSULA**  
(Fuerza Popular)



---



8. **LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO**  
(Fuerza Popular)

---



9. **MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN**  
(Fuerza Popular)

---





**10. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA**  
(Fuerza Popular)



**11. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO**  
(Fuerza Popular)

---



**12. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO**  
(Fuerza Popular)

---



**13. SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE**  
(Fuerza Popular)

---



**14. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO  
EDILBERTO**  
(Fuerza Popular)

---



**15. SALGADO RUBIANES, LUZ**  
(Fuerza Popular)



**16. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA**  
(Fuerza Popular)

---



**17. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER**  
(Fuerza Popular)

---



**18. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN**  
(Fuerza Popular)

---



**19. VERGARA PINTO, EDWIN**  
(Fuerza Popular)

---





**20. VENTURA ÁNGEL, ROY ERNESTO**



**21. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI**  
(Fuerza Popular)

---



**22. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO**  
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)

---



**23. MORALES RAMÍREZ, EDYSON HUMBERTO**  
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)

---



**24. ESPINOZA CRUZ, MARISOL**  
(Alianza Para el Progreso)

---



**25. MULDER BEDOYA, MAURICIO**  
(Célula Parlamentaria Aprista)

---



**26. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL**  
(Nuevo Perú)

---



**27. ARCE CÁCERES, RICHARD**  
(Nuevo Perú)

---



**28. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS**  
(Acción Popular)

---



**29. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA**  
(No agrupados)

---



**30. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO**  
(No agrupados)

---



Lima, 04 de marzo de 2019

**OFICIO N° 364-2018/2019-MAZ/CR**

Señora Congresista

**ROSA BARTRA BARRIGA**

Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente.

De mi mayor consideración,

Me dirijo a usted para saludarla y a la vez hago de su conocimiento que no podré asistir a la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, que se llevará a cabo hoy **miércoles 06 de marzo de 2019, a las 2:30 p.m.**, en el Hemiciclo del Congreso de la República, por motivo que debo asistir a la sesión de la Comisión de Energía y Minas que se realizará a las 2:00 p.m. y en la cual también soy Miembro Titular. En tal sentido, solicito la licencia correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

  
  
**MARCO ARANA ZEGARRA**  
Congresista de la República

Congreso de la República	
Comisión de Constitución y Reglamento	
06 MAR. 2019	
<b>RECIBIDO</b>	
Fecha: <i>Arana</i>	Hora: <i>11:37</i>

Lima, 06 de marzo de 2019

OFICIO N° 166 -2018-2019/LAS-CR.

Señora Congresista

**ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA**

Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente.-

Me dirijo a usted para saludarla y por especial encargo de la Congresista Lourdes Alcorta Suero, comunicarle que no podrá asistir a la Sesión Extraordinaria convocada para el día de hoy miércoles 06 de marzo del presente, por motivos de salud, por lo que se solicita la Licencia respectiva.

Atentamente,

  
**ANA CECILIA MENA MUÑIZ**  
Asesora



**Despacho Congresista Lourdes Alcorta**





Lima, 06 de marzo de 2019

**CARTA N° 102 –2018-2019/HVBR**

Señora Congresista  
**ROSA MARIA BARTRA BARRIGA**  
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento  
Presente-



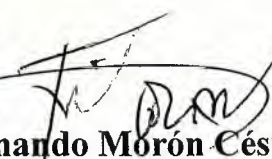
2-28 pu  
06/03/19

De mi Consideración:

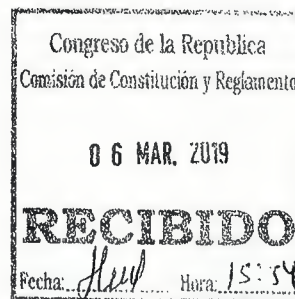
Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Héctor Becerril Rodríguez, a fin de solicitarle la dispensa respectiva para la sesión de la Comisión, a realizarse el día de hoy miércoles 06 de marzo de 2019, debido a que el Congresista en mención se encuentra cumpliendo funciones inherentes a su función parlamentaria; por lo que se solicita la visación del presente de conformidad con el Acuerdo de Mesa N° 044-2004-2005/mesa-CR.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente,

  
**Luis Fernando Morón Céspedes**  
Asesor Principal

**CONGRESISTA HECTOR BECERRIL RODRIGUEZ**



**OFICIO N° 222-2018-2019-JSM-CR.**

Lima, 06 de marzo de 2019

Señora  
**ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA**  
**Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento**  
Presente.-



15:25  
6/3/19

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del congresista Juan Sheput Moore, para saludarla cordialmente y, a su vez, solicitarle la licencia del parlamentario a la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, programada para el día 6 de marzo del presente año, a las 14:30 p.m.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para manifestarle mis más altos sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

  
**JUAN MAYTA TAYPE**  
Asesor I

JMT/slm







Lima, 06 de marzo de 2019

**OFICIO N° 311-2018-2019/RAN-CR**



14:53 6/3/19

Señora:  
**ROSA BARTRA BARRIGA**  
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República

Presente.-

Es grato dirigirme a usted por especial encargo del congresista Richard Acuña Núñez, quien cordialmente solicita se le otorgue **LICENCIA** a la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento que usted preside, programada para hoy, miércoles 06 de marzo, por encontrarse fuera de la ciudad de Lima.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada, me despido de usted.

Atentamente,



**Carlos Eduardo Quezada Yepes**  
Asesor de Despacho  
Congresista de la República

RAN/arh



Lima, 05 de Marzo 2019

Oficio N° 151- 2019-AQCH/CR

Congresista

**ROSA BARTRA BARRIGA**

**Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento**

Presente.-

De mi especial consideración:

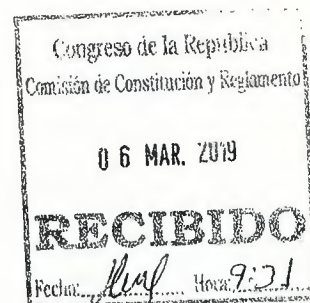
Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo y comunicarle, por especial encargo del señor Congresista Alberto Quintanilla Chacón, quien se encuentra fuera del país, por lo que no podrá asistir a la sesión de la Comisión de su presidencia a realizarse el día miércoles 06 del presente, solicitándole, disponga la licencia respectiva.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Muy atentamente,



*Abog. Antony Martínez Trelles*  
**Abog. Antony Martínez Trelles**  
**Asesor**  
**Cong. Alberto Quintanilla Chacón**





Lima, 6 de marzo del 2019

**OFICIO N° 0439-2019/YLA-CR**

Señora Congresista  
**Rosa Bartra Barriga**  
**Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento**  
Presente. -

De mi consideración:

Es grato dirigirme a Usted para hacerle llegar mi cordial saludo y a la vez solicitarle se sirva otorgarme LICENCIA para la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión que usted preside, programada para el día 6 de marzo del 2019 a las 14:30 horas.

Atentamente,

  
.....  
**YONHY LESCANO ANCIETA**  
Congresista de la República



Lima, 06 de marzo del 2019

**OFICIO N° 466 -2018-2019-GAS/CR**

Señora:

**ROSA BARTRA BARRIGA**

Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento  
Presente. –

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y a la vez por especial encargo de la congresista **Gladys Andrade Salguero**, solicitarle licencia para la *Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento*, que se llevará a cabo el 06 de marzo del presente año en la Sala Grau de Palacio Legislativo, a horas 02:30 p.m, debido a que tiene programada actividades previstas con anterioridad dentro de sus funciones legislativas.

Con la seguridad de merecer su aceptación y apoyo, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de especial consideración y estima.



César Iglesias Ferrer  
Asesor

Despacho de la Congresista  
Gladys Andrade Salguero



GAS/kcf





Lima, 06 de marzo de 2019

OFICIO N° 633-2018-2019/MFM-CR

Señora Congresista  
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA  
**Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento**  
Presente. -



2:56 PM  
06/03/19

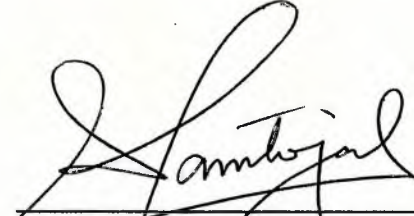
**Asunto :** Solicita Licencia a la Décima Sexta Sesión Ordinaria.

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y por especial encargo del **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, hacer de vuestro conocimiento que por razones de reunión en coordinación de trabajo con el Gobernador Regional del Departamento de Madre de Dios sobre el estado de emergencia decreto supremo 028-2019-PCM, no podrá asistir a la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la comisión que usted preside convocada para el día Miércoles 06 de marzo del 2019.

Agradeciendo la atención que se le brinde al presente; aprovecho la oportunidad para renovarle a usted las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

  
Dr. Gilmer Luis Pantoja Rosas  
Asesor II  
Despacho Congresista MFM

CR/MFM  
Asist./MCBV

